REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL GOBIERNO JUDICIAL Y CREA UN CONSEJO DE NOMBRAMIENTOS JUDICIALES.

Santiago, 15 de octubre de 2024

M E N S A J E N° 232-372/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

A S.E. LA PRESIDENTA DEL H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de reforma constitucional que modifica el gobierno judicial y crea un Consejo de Nombramientos Judiciales.

I. ANTECEDENTES

1. Situación actual en materia de gobierno judicial

Bajo el diseño institucional actual del Poder Judicial, la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, junto con ejercer jurisdicción, concentran las funciones de gobierno judicial, en virtud de la superintendencia correctiva, disciplinaria y económica que la Constitución le encomienda al tribunal superior de nuestro sistema judicial. Ello obliga a los ministros de las Cortes a dedicarse a otras labores, lo que los distrae del ejercicio de la función jurisdiccional, que es el aspecto central del Poder Judicial, y supone una amenaza

importante a la independencia interna de los jueces.

A este respecto, el diagnóstico según la literatura especializada es que "la afectación más relevante a la independencia judicial se verifica al interior de la estructura judicial chilena"[1], mientras que "los problemas de afectación de la independencia judicial por otros poderes del Estado, especialmente del Ejecutivo, como sucedía en los países europeos y algunos países latinoamericanos […], en Chile no se ha dado con la misma intensidad"[2].

En esta línea, Juan Enrique Vargas decía que "es probablemente porque nuestro país ha superado los mayores y más graves embates a la independencia judicial que, generalmente han venido desde fuera del mundo judicial, que quizás no estemos tan conscientes de la magnitud de los daños que la politización al interior de los sistemas de justicia o la influencia de otros grupos de poder (económicos, religiosos, mafiosos o de la naturaleza que sea) pueden generar sobre éste"[3].

Lo paradójico de esta situación, concluía, es que la fuerte coraza institucional que protege a nuestro Poder Judicial, junto con ser la mejor salvaguarda contra la posible intervención externa, genera nuevos riesgos para la independencia de los jueces, ahora desde el frente interno, pues favorece la jerarquía[4].

[1] BORDALÍ S., Andrés (2014). Propuestas para un nuevo gobierno judicial en Chile. En: Revista de Estudios de la Justicia N°21. p. 44.
[2] Ídem.
[3] VARGAS V, Juan E. (2018). En: Gobierno Judicial Independencia y fortalecimiento del Poder Judicial en América Latina. Capítulo de Chile. Dir. Alberto Binder y Leonel González. CEJA. P. 94.
[4] Ídem.

En particular, dado que la carrera judicial y la responsabilidad disciplinaria dependen de los mismos tribunales que revisan jurisdiccionalmente las sentencias de los tribunales de instancia, ello aumenta el riesgo de que estos últimos resuelvan los conflictos jurídicos sometidos a su conocimiento atendiendo a factores distintos de la sola sujeción al derecho.

En concordancia con lo anterior, tal como se señala en las observaciones preliminares de la relatora especial de Naciones Unidas para la Independencia de Magistrados y Abogados (9 agosto de 2024), los jueces chilenos declaran que "gozan de un encomiable nivel de independencia en su labor diaria, con una mínima interferencia política". Asimismo, en tales observaciones se señala que los riesgos esenciales a su actividad pueden provenir de las amplias competencias de gobierno judicial de los tribunales superiores de justicia, especialmente las asociadas a un amplio abanico de nombramientos, que puede terminar por distorsionar la función jurisdiccional y en último término generar incentivos a la politización por razones distintas a la aplicación del derecho en sentencias judiciales.

2. Sistema actual de nombramientos judiciales

Nuestro actual sistema de nombramientos judiciales, al mantener amplios márgenes de discrecionalidad y dar excesiva preeminencia a la antigüedad en el cargo como elemento demostrativo de la idoneidad, no permite una valoración adecuada del mérito de los candidatos.

Los procesos de nombramientos y promociones de jueces y magistrados no disponen de mecanismos efectivos de

oposición de los postulantes que permitan evaluar su conocimiento, aptitudes y mérito para el cargo, más allá del proceso de admisión a la Academia Judicial. A partir de allí, la consecución de nombramientos y promociones pasa de modo prevalente por la capacidad de los candidatos de realizar gestiones directas o indirectas para obtener apoyos o compromisos de votos de la Corte respectiva y, en el caso de los postulantes a la más alta magistratura, también del Senado.

En este contexto, se afirma que la práctica del "besamanos" o audiencia privada por el candidato a fin de manifestar su interés y entregar información de su experiencia y cualificaciones para el cargo "es de tal importancia en la cultura interna que se estima que quienes no la realizan 'no tienen interés' y, por lo tanto, no son considerados a la hora de las votaciones"[5].

Luego, la literatura especializada constata que, respecto de quienes logran ser incluidos en la terna o quina, el análisis que se realiza en las demás etapas del proceso es estrictamente político: "si los candidatos son progresistas o conservadores, si han aplicado o no la ley de amnistía, si tienen una 'sensibilidad' cercana a uno de los bloques políticos mayoritarios en el país, entre otros aspectos"[6]. Esta parte del proceso, según señala otro autor, "manda una señal muy potente a los ministros que quieren llegar a la Corte Suprema: la mejor forma para hacerlo es pasar desapercibidos, tener una conducta

[5] SIERRA, Lucas y ZAPATA, Francisca. Nombramientos Judiciales y Brecha de Género. En: Judicatura y Nueva Constitución. En: Judicatura y Nueva Constitución. op. cit. p. 311.

[6] BORDALÍ, Andrés (2014). Op.cit. p. 47.

jurisdiccional lo más anodina posible. De otra forma, solo podrán llegar a ser nombrados sin son parte de una muy compleja y desgastante negociación política”[7], que permita -en atención al alto quórum de ratificación del Senado- salvar el veto que un sector político puede imponer.

Lo anterior se puede apreciar, según Juan Carlos Ferrada, a partir de la observación de la composición de las quinas elaboradas por la Corte Suprema en los últimos años, donde “llama la atención que exista históricamente una correlación entre las preferencias o sensibilidades políticas de las personas seleccionadas y los acuerdos de orden consecutivo o alternancia de los partidos políticos representados en el Senado. (…) Esto queda más en evidencia si se considera que la mayoría de los nombres no se repiten en las quinas sucesivas, sino intercaladas, siguiendo el turno político correspondiente”[8].

Además, los nombramientos judiciales le suponen a las Cortes una carga de trabajo considerable que las distrae del ejercicio de la función jurisdiccional. De conformidad con los datos disponibles al 28 de mayo de 2024, los cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial ascienden a 2.022 personas, distribuidos de la siguiente forma: 54 en la Corte Suprema (ministros, secretario, prosecretario y relatores), 344 en las Cortes de Apelaciones (ministros,

[7] VARGAS, Juan Enrique. "Nombramientos y promociones judiciales: ¿Es realmente la política del problema?”. *Anuario de Derecho Público UDP.* Santiago. Ediciones Universidad Diego Portales. p. 157.

[8] FERRADA B., Juan (2022). “El sistema de designación de los jueces de la Corte Suprema en el ordenamiento jurídico chileno. Mucha política, baja legitimación y poca independencia judicial”. En: Judicatura y nueva Constitución. Dir. Flavia Carbonell y Francisca Zapata. Tirant lo Blanch. Valencia. p. 334-335. El análisis que hace el autor de las últimas quinas elaboradas por la Corte Suprema para cada uno de los nombramientos se encuentra en la nota al pie número 6.

secretarios, fiscales judiciales y relatores) y 1.664 en primera instancia (jueces y secretarios). Entre 2018 y 2023, se realizaron en total 1.183 nombramientos titulares, dictándose aproximadamente 200 decretos de nombramiento por año.

3. Riesgos estructurales de conflictos de interés en el sistema judicial

Un primer factor estructural de riesgo de conflictos de interés es la figura de los abogados integrantes. Si bien existen veintiún cargos nominales en la Corte Suprema, el Ejecutivo tiene la facultad para nombrar doce abogados integrantes. En el caso de las Cortes de Apelaciones, existen ciento cuarenta y cinco cargos de ministros, pero hay más de ciento treinta abogados integrantes que puede nombrar el Ejecutivo. Por lo tanto, a menor disponibilidad de cargos titulares en los tribunales superiores de justicia, el protagonismo de los abogados integrantes es mayor. Al no ser un cargo de dedicación exclusiva, la figura de abogado integrante aumenta el riesgo de situaciones de conflictos de interés.

Un segundo factor de riesgo está dado por la ausencia en la regulación vigente de reglas que permitan gestionar los conflictos de interés de jueces y funcionarios judiciales. Lo crucial a este respecto no es que un juez o funcionario se encuentre en una situación de conflicto de interés, sino la falta de mecanismos para gestionar ese conflicto de un modo que permita generar una cultura de la consulta ante estas situaciones, resguardando de esa forma la imparcialidad en las decisiones y resoluciones.

4. Propuestas tenidas en consideración en la elaboración de este proyecto de reforma constitucional

Desde hace ya varios años los problemas anteriormente reseñados han suscitado atención y preocupación tanto a nivel académico como político. Como consecuencia de lo anterior, ha existido un profuso debate público en torno a las posibles soluciones para mejorar nuestro sistema de gobierno judicial. Ello ha tenido como consecuencia la elaboración, por parte de diferentes actores, de una serie de propuestas de reforma de los sistemas de gobierno judicial y de nombramiento de jueces.

Por lo mismo, para la elaboración de esta iniciativa se han tenido en consideración las diferentes propuestas presentadas al Congreso Nacional sobre la materia, desde 1991 a la fecha; los aportes y propuestas realizados en los procesos constituyentes de 2022 y 2023; la opinión que ha sostenido la Excma. Corte Suprema a este respecto desde 2014; así como las Observaciones Preliminares de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, Margaret Satterthwaite, luego de su visita al país en agosto último.

A continuación, se hace una relación de estos antecedentes.

a. Opiniones de la Excma. Corte Suprema en materia de gobierno judicial y nombramientos judiciales

La Excma. Corte Suprema, a través de sucesivos pronunciamientos, ha solicitado la separación de las funciones jurisdiccionales de las administrativas y la radicación de estas últimas en un

organismo especial propio del Poder Judicial o conformado, al menos, por una mayoría de miembros provenientes de la judicatura.

El primer pronunciamiento en este sentido se contiene en el Acta N° 187-2014, de las Jornadas de Reflexión de 2014, de Chillán. A través de este documento, dicha magistratura acordó "instar por la separación de las funciones jurisdiccionales de las no jurisdiccionales que ejerce la Corte Suprema". Para ello, se señala en el acta que "la forma de concretar esta separación será mediante la creación de un órgano interno, propio del Poder Judicial, integrado exclusivamente por representantes de todos los estamentos que lo componen".

Más adelante, le correspondió a la Excma. Corte Suprema emitir su parecer acerca de la iniciativa presentada por el Gobierno del ex Presidente Sebastián Piñera en 2021[9]. En dicho contexto, señaló que la creación de una Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales "puede constituir un avance para mejorar el sistema de nombramientos de jueces vigente y contribuir a la independencia judicial", aunque para la consecución de esta finalidad resultaría necesario "eliminar o morigerar la participación de los diversos poderes del Estado en la selección de los integrantes de la comisión, para suprimir su carácter político y asegurar la independencia de sus miembros".

En el discurso de inauguración del año judicial 2023, el Presidente de la Excma. Corte Suprema, refiriéndose la figura de los consejos de la

[9] Informe proyecto de ley N° 10-2021, contenido en el Oficio 108 – 2021, de 8 de junio de 2021, de la Excelentísima Corte Suprema.

magistratura, existente en el derecho comparado, opinaba que “debe ser descartada como solución para un gobierno judicial en nuestro país”, advirtiendo que tales organismos “integrados por representantes totalmente ajenos a la judicatura y, en general, de origen político partidista han importado permanentes y graves conflictos y divisiones en su interior, con los consiguientes trastornos de su actividad al servicio de la comunidad”.

Finalmente, la Corte Suprema vuelve a pronunciarse sobre la materia, a través del Acta N° 134-2024, de 1 de julio de 2024, “Bases para una propuesta de reforma al sistema de nombramientos”. En este documento se expusieron los principales lineamientos de lo que, en concepto de dicha Corte, debieran ser las bases de una futura reforma en materia de gobierno judicial y nombramiento de jueces.

Así, la Corte Suprema señala que la separación de funciones ha de producirse mediante la creación de uno o más órganos autónomos, dotados idealmente de autonomía constitucional y que, en coherencia con los esfuerzos realizados previamente en la materia, resulta prioritario comenzar por los cambios al sistema de nombramientos judiciales.

Al respecto, la postura mayoritaria del Pleno es la creación de tres Consejos o Unidades Macrozonales, que tendrían a su cargo las respectivas funciones de nombramientos en sus correspondientes territorios, las que ejercerían de manera coordinada entre ellos y con el consejo o instancia nacional de nombramientos.

Los Consejos o Unidades Macrozonales ejercerían su competencia respecto de

jueces y funcionarios judiciales que se desempeñan en los tribunales y unidades judiciales de sus respectivos territorios, salvo los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones.

Por su parte, el consejo o instancia nacional estaría a cargo de los nombramientos, traslados y permutas de los ministros y fiscales de las Cortes de Apelaciones; así como de la elaboración de quinas para el nombramiento de los ministros de la Corte Suprema y de su Fiscal Judicial; manteniéndose respecto de estos últimos la participación de los tres Poderes del Estado.

Cada uno de estos órganos tendría una composición mixta, siendo la mayoría de sus integrantes miembros de la judicatura elegidos mediante sorteo entre los magistrados y magistradas que hubiesen manifestado su interés en el cargo.

b. Opinión de la Asociación Nacional de Magistrados y Magistradas

En el marco del primer proceso constituyente, la Asociación Nacional de Magistrados y Magistradas elaboró un documento denominado “Jurisdicción y Nueva Constitución”, en el que se afirmaba que el modelo actual de nombramientos judiciales “reproduce los defectos de la particular forma chilena de organización de la judicatura pues participa a la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones en el proceso de designación de los distintos cargos al interior del Poder Judicial”[10].

[10] Asociación Nacional de Magistrados y Magistrados. Jurisdicción y Nueva Constitución. 2 de diciembre de 2021. p. 20. Disponible [on line]

A este respecto, la asociación gremial propone un nuevo sistema de nombramiento radicado en un órgano distinto a las Cortes, que debe regularse a nivel constitucional, dada la relevancia "de proveer protección suficiente a la independencia de la judicatura alejando toda intervención no reglada en el proceso de designación de juezas y jueces"[11].

c. Proyectos de reformas constitucionales y legales referidas al sistema de nombramientos judiciales

Desde el retorno a la democracia, diversas son las reformas constitucionales y legales presentadas a efectos de modificar el gobierno judicial y, especialmente, el régimen de nombramientos judiciales.

i. Proyecto de Reforma Constitucional sobre el Poder Judicial, Consejo Nacional de la Justicia y Defensor del Pueblo, del ex Presidente Patricio Aylwin y el ex Ministro de Justicia Francisco Cumplido

Esta propuesta de reforma constitucional ingresó al H. Congreso Nacional en 1991 y constituye la primera propuesta de reforma que tuvo por objeto modernizar el funcionamiento del Poder Judicial, a fin de garantizar su independencia y eficacia.

A través de esta iniciativa se proponía crear un órgano autónomo denominado Consejo Nacional de la Justicia, que estaría a cargo de formular la política judicial, participar en la designación de los Ministros y el Fiscal

https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=529&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

[11] Ídem. p. 21.

Judicial de la Corte Suprema y velar por la independencia y buen funcionamiento del Poder Judicial.

El Consejo Nacional de la Justicia estaría integrado por los siguientes 15 miembros:

- El Presidente de la Corte Suprema;
- Dos ministros de la Corte Suprema electos por sus pares, designados por la misma Corte;
- Dos ministros de Cortes de Apelaciones, designados por funcionarios de la segunda categoría del escalafón primario del Poder Judicial;
- El presidente de la Asociación de Magistrados más antigua del país;
- Dos jueces letrados de asiento de Cortes de Apelaciones, designados por votación en la forma que determine la ley;
- Dos miembros designados por el Presidente de la República;
- Dos Senadores designados por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de esa cámara del Congreso;
- Un miembro designado por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del directorio nacional del Colegio de Abogados más antiguo del país;
- Un miembro designado por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de los directorios de los Colegios de Abogados que funcionen fuera de la Región Metropolitana; y
- Un miembro designado por el Presidente de la República, de una terna que le es presentada por el Consejo de Rectores de las Universidades reconocidas por el Estado, integrado para estos efectos únicamente por rectores de

universidades que cuenten con una facultad de Derecho con una antigüedad de a lo menos 10 años.

ii. Propuesta del ex Presidente Sebastián Piñera

Esta propuesta se estructura en torno a dos iniciativas complementarias: un proyecto de reforma constitucional (boletín N° 14192-07) y un proyecto de reforma legal (boletín N° 14191-07). En ellas se propone:

a) La creación -a nivel legal- de un organismo autónomo, denominado Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales, para la selección y nombramiento de los miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial, entre la segunda y la séptima categoría, y los demás que la ley le encomiende.

En esta propuesta de reforma no se incluía una modificación al sistema de nombramientos de los ministros y el fiscal judicial de la Excma. Corte Suprema, ni modificaciones al sistema de designaciones del Escalafón Secundario ni del Escalafón del Personal de Empleados.

b) La Comisión se componía de 5 miembros, que se designaban de la siguiente forma: uno por el Presidente de la República, quien preside el organismo; dos por el Senado; y dos por la Corte Suprema. Además, se contemplaba la existencia de un secretario ejecutivo.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión disponía del apoyo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, que se encontraba a cargo de la realización de los concursos públicos y la “preselección” de los candidatos que serían evaluados por la Comisión, además de un Consejo Consultivo

como órgano asesor -también de rango legal.

iii. Propuesta de Constitución Política de la República de Chile de 2022

Esta propuesta, elaborada por la Convención Constitucional[12] (en adelante, "la Convención"), surgió del primer proceso constitucional impulsado para sustituir la actual Constitución Política de la República.

Dicha propuesta creaba un Consejo de la Justicia -órgano autónomo, técnico, paritario y plurinacional-, a cargo de los "nombramientos, gobierno, gestión, formación y disciplina en el Sistema Nacional de Justicia" (artículo 342), el que se componía de un total de diecisiete integrantes, de los cuales:

- Ocho eran jueces titulares electos por sus pares;
- Dos eran funcionarios o profesionales del Sistema Nacional de Justicia;
- Dos eran integrantes elegidos por los pueblos y naciones indígenas; y,
- Cinco eran nombrados de manera conjunta por el Congreso de Diputadas y Diputados y por la Cámara de las Regiones, previa determinación de las ternas correspondientes por concurso público a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública (art. 344).

Este Consejo se organizaría desconcentradamente (art. 345.2) y debía efectuar los nombramientos a través de

[12] Se enmarca en lo que fuera el mandato de la ley Nº21.200, de 24 de diciembre de 2019, que modifica el Capítulo XV de la Constitución Política de la República fijando un procedimiento de elaboración de un nuevo texto constitucional, que consideraba un plebiscito inicial, elecciones de los representantes que integrarán la mencionada Convención Constitucional y, finalmente, un plebiscito con el propósito de aprobar o rechazar el texto que propusiere el mencionado órgano redactor.

concursos públicos regulados por la ley, que a su vez debían incluir audiencias públicas (art. 348.1).

iv. Propuesta de Constitución Política de la República de Chile de 2023

El segundo proceso constituyente desestimó la idea de un Consejo de la Justicia, proponiendo en su lugar que el gobierno judicial quedara radicado en cuatro órganos autónomos, coordinados entre sí y con la Corte Suprema, uno de los cuales debía quedar a cargo de los nombramientos judiciales (art. 160.1).

En particular, a este órgano le correspondía realizar las designaciones o nominaciones para ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, jueces letrados, auxiliares de la administración de justicia y demás personas que establezca la ley. Estos nombramientos debían realizarse mediante concurso público de antecedentes, basándose en factores objetivos, especialmente de capacidad profesional, mérito, probidad y experiencia (arts. 162.1 y 162.4).

Esta propuesta mantiene la participación del Ejecutivo y del Senado respecto de los procesos de nombramiento de los ministros de la Corte Suprema. En efecto, se establecía que ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema serían nombrados por el Presidente de la República, quien los elegiría de una nómina de cinco personas, que en cada caso propondrá el órgano encargado de las designaciones, y con acuerdo de 3/5 del Senado.

El órgano encargado de las designaciones se integraba por:

- Una persona designada por el Presidente de la República, previo concurso público.
- Dos personas designadas por el Senado, previo concurso público, en votación única y por los 3/5 de sus miembros;
- Cuatro jueces designados por sorteo a partir de una lista confeccionada por el órgano encargado de la administración y gestión del Poder Judicial, integrada por jueces titulares de tribunales asiento de Corte, con una antigüedad en el cargo no inferior a 10 años y que no hayan sido sancionados en dicho periodo (art. 162 N°8 y 167).

v. Mociones parlamentarias y propuestas de grupos académicos.

Resulta importante mencionar también los esfuerzos realizados a través de diversas mociones parlamentarias de reforma constitucional para modificar los mecanismos de nombramiento de los jueces del Poder Judicial. Dentro de estos esfuerzos se encuentran las mociones presentadas en los últimos años por los H. Diputados y Diputadas Yovana Ahumada, Miguel Ángel Calisto, Erika Olivera, Rubén Oyarzo, Joanna Pérez, Víctor Pino, Jorge Saffirio (boletín N° 17150-07); Jaime Araya, Miguel Ángel Calisto, Pamela Jiles, Harry Jürgensen, Johannes Kaiser, Camila Musante, Leonidas Romero, Marisela Santibáñez, Héctor Ulloa, Cristóbal Urruticoechea (boletín N° 17144-07); Ximena Ossandón, Miguel Ángel Becker, Andrés Celis, Eduardo Durán, Camila Flores, Andrés Longton, Marcia Raphael, Jorge Rathgeb, Hugo Rey, Frank Sauerbaum (boletín N° 17115-07); Mercedes Bulnes Núñez, Lorena Fries Monleón, Andrés Giordano Salazar, Javiera Morales Alvarado, Maite Orsini Pascal, Marcela Riquelme Aliaga, Camila Rojas Valderrama,

Carolina Tello Rojas (boletín N° 16979-07); Camila Musante, Jaime Araya, Karol Cariola, Marcos Ilabaca, Maite Orsini, Raúl Soto (boletín N° 16852-07); Tomás Hirsch, Andrés Longton, Catalina Pérez, Leonardo Soto, junto a los ex H. Diputados Gabriel Boric, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Luis Rocafull, Matías Walker (boletín N° 12607-07).

c) Propuestas de académicos de distintas universidades del país

A los esfuerzos anteriormente reseñados, se suma el trabajo y las propuestas realizadas por, al menos, la Universidad Católica de Chile y la Universidad de Los Andes y por un grupo de académicos, coordinado por la Universidad Adolfo Ibáñez[13].

II. FUNDAMENTOS

El presente proyecto de reforma constitucional tiene por objeto:

1. Separar en distintos organismos autónomos las funciones administrativas y jurisdiccionales, de responsabilidad de la Corte Suprema bajo la regulación actual.

2. Generar nuevos procedimientos de nombramientos de jueces, que se rijan por la concursabilidad y la oposición competitiva, permitiendo evaluar el

[13] Integrados por Isabel Aninat (decana de Derecho, UAI); Enrique Barros (profesor de Derecho, UCH); Rodrigo Correa (profesor de Derecho, UAI); Jorge Correa (profesor de Derecho, UDP); Guillermo Jiménez (profesor de Derecho, UAI); Domingo Lovera (profesor de Derecho, UDP); Juan Carlos Marín G. (profesor de Ciencias Sociales y Gobierno, Tecnológico de Monterrey); Patricia Miranda (profesora de Derecho, UCH); Diego Pardo (profesor de Derecho, UAI); Carlos Peña (rector, UDP); Patricia Pérez (ex ministra de justicia); Catalina Salem (profesora de Derecho, UDD); Constanza Salgado (profesora de Derecho, UAI); Lucas Sierra, (profesor de Derecho, UCH); Sebastián Soto (profesor de Derecho, PUC de Chile); Samuel Tschorne (profesor de Derecho, UAI); Verónica Undurraga (profesora de Derecho, UAI); Paulina Veloso (consejera, CDE).

mérito y las capacidades de cada candidato.

3. Fijar criterios claros para la gestión de los conflictos de interés en el sistema judicial, reduciendo la opacidad y el riesgo de corrupción.

A continuación, se explican los tres ejes del proyecto anteriormente mencionados.

1. Necesidad de separar la función jurisdiccional de la de gobierno judicial

Como se señaló precedentemente, uno de los principales problemas que enfrenta el Poder Judicial hoy es el riesgo de afectación de su independencia interna, dada la estructura del actual sistema de gobierno judicial. Sin embargo, los actuales casos de conocimiento público dan cuenta de que el riesgo de que también hay un riesgo de afectación de la independencia externa, en la medida en que no se ha logrado prevenir el riesgo de politización e influencias indebidas.

Lo anterior ha sido objeto de preocupación de distintos sectores políticos hace ya varios años. En este sentido, por ejemplo, en el Mensaje del proyecto de reforma constitucional presentado por el ex Presidente Sebastián Piñera, justamente se destaca que, “en Chile, el Poder Judicial ha sabido alcanzar una independencia destacable frente a las influencias externas”, no obstante que su estructura, “en función de una jerarquía ascendente, donde la Corte Suprema se encuentra en la cúspide (…) tensiona la independencia judicial interna, es decir, aquélla que deben

mantener los jueces frente a sus superiores” (boletín N° 14192-07)[14].

Asimismo, la necesidad de sustraer de las Cortes las facultades de gobierno judicial supone no sólo ocuparse de los nombramientos judiciales, sino también de la administración de los tribunales y, en general, de todos los aspectos vinculados a la carrera judicial, incluida la responsabilidad disciplinaria.

En virtud de lo anterior, se propone la creación de un órgano autónomo encargado de la administración y gestión de los recursos de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, de los tribunales de la justicia electoral y de los otros tribunales que determine una ley orgánica constitucional. Ello permitirá liberar la carga de trabajo que las Cortes dedican hoy a cuestiones administrativas, focalizando su quehacer en el ejercicio de la función jurisdiccional. Además, para resguardar la transparencia y probidad, se busca someter la gestión económica de los tribunales a mayores niveles de control, por la vía de sujetar a este órgano a la rendición de cuentas ante la Contraloría General de la República.

Por su parte, resulta necesario sustraer de la competencia de la Corte Suprema las facultades disciplinarias respecto de los jueces, con el objeto de que el órgano encargado de evaluar el comportamiento de los jueces no sea el mismo órgano encargado de controlar jurisdiccionalmente sus decisiones. Además, se estima que la competencia para recibir denuncias disciplinarias y llevar adelante las investigaciones por faltas

14

de esa índole debe separarse de la competencia para resolver acerca de dichas materias.

Por lo mismo, se encomienda a la Fiscalía Judicial velar por el correcto actuar de los jueces y funcionarios de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, los tribunales de la justicia electoral y los otros tribunales que determine una ley orgánica constitucional. Así, es la Fiscalía Judicial la que realizará las investigaciones por las faltas disciplinarias y a la probidad y, si fuere procedente, formulará acusación ante los tribunales competentes.

Como corolario de lo anteriormente expuesto, es necesario suprimir la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, que en términos simples supone que "la Corte Suprema es la responsable de la gestión administrativa de los tribunales, que a su cargo tiene competencias relevantes en materia de nombramiento y disciplina de los jueces, y que supone también la gestión presupuestaria del Poder Judicial"[15].

2. Elección en base a la capacidad e idoneidad de jueces y magistrados

Con el objeto de volver más transparente y objetivo el sistema de nombramientos judiciales, se propone una reforma al mismo en los términos que a continuación se señalan. Esta reforma busca establecer un sistema específico de nombramientos para los jueces y miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial. No quedarán sujetos a este nuevo régimen los demás empleados

[15] CORDERO V., Luis. Panorama para la construcción constitucional de un gobierno judicial. En: Judicatura y Nueva Constitución. p. 279.

judiciales, por la naturaleza administrativa de sus funciones.

En este sentido, se propone un procedimiento de nombramiento y promoción de carácter público y con mecanismos de oposición efectiva, que permita evaluar exclusivamente el mérito de los candidatos en función del cargo y poner término a uno con amplio margen de discrecionalidad y estructurado sobre la base de la antigüedad en el cargo del postulante y el conocimiento personal que se tiene del candidato.

A cargo de la gestión de estos procesos de selección se encontrará un órgano autónomo, integrado por una mayoría de miembros que sean juezas y jueces, a efectos de resguardar la independencia externa de la judicatura. Sin embargo, instrumentos emanados de diversos órganos internacionales también reconocen la importancia de que en la composición de este órgano se consideren miembros ajenos a la judicatura, como profesoras y profesores de derecho, juristas de prestigio, o ciudadanas y ciudadanos de reconocida reputación y experiencia. Tratándose de los integrantes externos de estos órganos, la recomendación es que no provengan de la política, ni sean miembros del Congreso, del Gobierno o de la Administración, y que la elección de dichos miembros ajenos a la judicatura se encomiende a autoridades que no sean políticas[16].

[16] El Compendio sobre Consejos para la Judicatura elaborado por la Red Europea de Consejos para la Judicatura (2021) dice: “The Council can be composed either exclusively of members of the judiciary or members and non-members of the judiciary. (…) When the composition is mixed, the Council should be composed of a majority of members of the judiciary, but not less than 50 %.” The ENCJ Compendium on Councils for the Judiciary (2021), Section C “Composition and Structure”. El Estatuto Universal del Juez, adoptado por el Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados (actualizado en Santiago de Chile el 14 de noviembre de 2017) dice: “El Consejo de la Judicatura debe ser completamente independiente de los demás poderes del Estado. Debe estar compuesto por una mayoría de jueces elegidos por sus compañeros, de acuerdo con procedimientos que aseguren su mayor representación.” La Carta Magna de Jueces elaborada por

3. Necesidad de reducir los factores de riesgo de conflictos de interés en el ejercicio de la jurisdicción

Para evitar los riesgos estructurales de conflictos de interés reseñados anteriormente, se considera necesario, en primer lugar, exigir que la función jurisdiccional sea siempre ejercida por jueces legalmente investidos como tales, eliminando en consecuencia la figura de los abogados integrantes de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones. De esta forma, las decisiones jurisdiccionales estarán siempre en manos de personas con dedicación exclusiva a dicha labor, evitando las situaciones de conflicto de interés que se dan por el ejercicio de la profesión por parte de los abogados integrantes. Además, ello limita el poder que tiene el Poder Ejecutivo en la designación de las personas que ejercer la función jurisdiccional en los tribunales superiores de justicia.

En segundo lugar, se encomienda a la Fiscalía Judicial la evaluación de los conflictos de interés y se la faculta para emitir dictámenes para su gestión. De esta manera, busca promoverse una cultura de la consulta, en virtud de la cual los jueces puedan acudir a un órgano especializado para consultar cómo

el Comité Consultivo de Jueces Europeos (17 de noviembre de 2010) dice: “The Council shall be composed either of judges exclusively or of a substantial majority of judges elected by their peers.” El Reporte sobre la Independencia del Sistema Judicial de la Comisión Europea por la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia) (Estudio Nº 494/2008, de 16 de marzo de 2010) expresa: “In all cases the council should have a pluralistic composition with a substantial part, if not the majority, of members being judges. With the exception of ex-officio members these judges should be elected or appointed by their peers.” Finalmente, a propósito del debate sostenido durante el proceso constituyente de Chile, de 2022, la Comisión de Venecia recomendó a la Convención Constituyente de Chile que el Consejo de la Justicia “debe tener una composición pluralista, con una parte sustancial y al menos la mitad de sus miembros que sean jueces.”

proceder en situaciones en las que podría haber conflictos de interés involucrados.

Estos mecanismos de gestión de los conflictos de interés buscan reducir la opacidad y el riesgo de corrupción en el ejercicio de la jurisdicción, resguardando así la independencia e imparcialidad de los jueces.

III. CONTENIDO

1. Nombramientos de magistrados, jueces y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial

Se propone la creación de un órgano autónomo, denominado Consejo de Nombramientos Judiciales, que estará a cargo de la gestión de los procesos de selección, y se introducen nuevas reglas para los nombramientos judiciales, sobre la base de procesos fundados en el mérito de los candidatos y mediante mecanismos de oposición efectiva.

a. Consejo de Nombramientos Judiciales

El Consejo de Nombramientos Judiciales tendrá una composición mixta, que considera una mayoría de miembros juezas y jueces y, dentro de esta, una amplia representación de las distintas clases de tribunales del país.

De este modo se propone la siguiente integración para el Consejo de Nombramientos Judiciales:

i) un ministro de la Corte Suprema;
ii) un ministro de una Corte de Apelaciones;
iii) un juez letrado del Poder Judicial;
iv) un representante designado por el Consejo de Rectores de las

Universidades Chilenas, entre las personas que hayan ejercido como decano de alguna de sus facultades de derecho; y

v) un abogado de reconocida trayectoria profesional y académica, que deberá tener a lo menos veinte años de título de abogado, designado por el Presidente de la República, previa propuesta del Consejo de Alta Dirección Pública.

Los integrantes que forman parte del Poder Judicial deberán ser designados por sorteo a partir de listas confeccionadas por el Consejo de Nombramientos Judiciales, integradas por personas que tengan al menos diez años de experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y que no hayan sido sancionadas disciplinariamente en dicho periodo. Estos consejeros no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo y se reintegrarán a sus funciones una vez cumplido su periodo, en la forma que determine la ley.

El Consejo tendrá por función proponer al Presidente de la República ternas jerarquizadas de candidatos para los cargos de ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema, ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, jueces letrados y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial.

Esta propuesta jerarquizada será el resultado de procesos fundados en principios de carácter objetivo, técnico y profesional, de independencia y no discriminación, en base al mérito de los candidatos y mediante mecanismos de oposición efectiva.

Los integrantes del Consejo desempeñarán el cargo por un periodo de

cinco años, sin posibilidad de reelección.

b. Nuevo procedimiento de nombramientos judiciales

Se propone un procedimiento compuesto por dos etapas: la primera, ante un Consejo de Nombramientos Judiciales; la segunda, ante el Presidente de la República.

El Consejo de Nombramientos Judiciales tendrá por función la elaboración de ternas jerarquizadas de candidatos, las que serán presentadas al Presidente de la República para que sea este quien realice la designación.

Una vez recibida la terna jerarquizada, el Presidente de la República dispondrá de un plazo breve para realizar el nombramiento. Si transcurrido este plazo no se ha hecho el nombramiento, se entenderá seleccionado aquel que ocupare el primer lugar de la terna jerarquizada, debiendo procederse a su nombramiento.

En lo demás, una ley orgánica constitucional determinará la regulación del procedimiento de nombramientos judiciales, así como los procedimientos administrativos que sirvan de base a los concursos, los mecanismos de oposición efectiva y las funciones específicas que el Consejo de Nombramientos Judiciales podrá encomendar al órgano encargado de la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios.

2. Creación de un órgano autónomo encargado de la administración y gestión de los recursos de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los demás tribunales que determine una ley orgánica constitucional

Se propone la creación de un órgano autónomo encargado de la administración y gestión de los recursos de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los demás tribunales que determine la ley orgánica constitucional respectiva. Una ley orgánica constitucional determinará la organización, integración, funcionamiento, procedimientos y demás atribuciones de este órgano.

Además, se reconoce a este órgano la potestad reglamentaria necesaria para velar por el correcto funcionamiento administrativo dentro de su competencia, sujetándose en el ejercicio de sus atribuciones al mecanismo de rendición de cuentas ante la Contraloría General de la República.

3. Otras modificaciones

El proyecto de reforma constitucional introduce otras modificaciones relevantes, entre las cuales se pueden destacar las siguientes:

a. Supresión de la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema

La propuesta suprime la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema y, en su lugar, le confiere una facultad acotada para dictar los autos acordados que fueren necesarios para la correcta administración de justicia.

b. Disciplina y control de los conflictos de interés

La Fiscalía Judicial, integrada por los fiscales judiciales de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, deberá velar por el correcto actuar de jueces y funcionarios de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, los tribunales de la justicia electoral y los otros tribunales que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

En el ejercicio de esta función, realizará las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad de las personas señaladas y formulará acusación si fuere procedente ante los tribunales que una ley orgánica constitucional señale.

Tendrá, además, competencia para prevenir los conflictos de interés, pudiendo emitir dictámenes sobre asuntos vinculados a estas materias, los que tendrán carácter vinculante para los miembros del Poder Judicial.

c. Supresión de abogados integrantes

Se propone incorporar un nuevo inciso segundo al artículo 76 de la Constitución Política de la República, en virtud del cual el ejercicio de la jurisdicción de parte de los tribunales sólo puede ser ejercido por jueces o magistrados legalmente investidos como

tales, con excepción de los tribunales arbitrales.

De este modo, todo abogado externo que pretenda integrarse a un tribunal para el ejercicio de la jurisdicción deberá pasar a formar parte aquél como juez o magistrado y someterse a las mismas incompatibilidades para el ejercicio de la profesión a la que estos están sujetos.

d. Ética profesional

Se propone modificar la disposición vigésima transitoria de la Constitución Política de la República, referida a la conducta ética de los profesionales que no pertenezcan a colegios profesionales.

Por una parte, se propone que los tribunales ordinarios puedan declarar la infracción ética e imponer las siguientes sanciones: multa a beneficio fiscal equivalente a un monto global de hasta 10 unidades tributarias anuales, y suspensión de la profesión de dos meses a tres años.

Por otro lado, se reconoce legitimación activa a los colegios profesionales para ejercer ante los tribunales las acciones y denuncias por infracciones graves a la conducta ética profesional.

4. Régimen transitorio

Por último, se contempla una serie de disposiciones transitorias que se hacen cargo de la entrada en vigencia de las referidas modificaciones constitucionales. Particularmente, se sujetan aquellas que introducen modificaciones a la forma de los nombramientos, que crean el Consejo de Nombramientos Judiciales y que reforman

la administración y gestión de los tribunales a la dictación de las leyes orgánicas que, respectivamente, desarrollen su regulación normativa.

No obstante este necesario periodo de vacancia legal, y en concordancia con los fundamentos que justifican esta reforma constitucional, se contempla un régimen transitorio para llevar a cabo los nombramientos de los cargos de magistrados de los tribunales superiores de justicia en el tiempo intermedio, que permite aplicar el nuevo procedimiento bajo los principios de probidad, transparencia y mérito que inspiran esta enmienda.

Asimismo, se establecen reglas transitorias para que, en el tiempo intermedio entre la publicación de la reforma constitucional en el Diario Oficial y su plena entrada en vigencia, se modifique el Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y esta última se encuentre obligada a rendir cuenta ante la Contraloría General de la República.

Por su parte, se incorpora también un régimen transitorio para el ejercicio de las nuevas facultades que se encomiendan a la Fiscalía Judicial.

Finalmente, se ordena al Presidente de la República el envío al Congreso de los proyectos de ley orgánica constitucional correspondientes dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la reforma constitucional en el Diario Oficial; se dispone que en los procedimientos de nombramientos serán aplicables hasta su total tramitación las disposiciones vigentes a la época de su iniciación; y se establece que los autos acordados dictados por los tribunales

superiores mantendrán su vigencia mientras no sean expresamente dejados sin efecto.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E R E F O R M A C O N S T I T U C I O N A L :

“Artículo único.- Modifícase la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el siguiente sentido:

1) Modifícase el artículo 32 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su numeral 12° por el siguiente:

“12º.- Nombrar al fiscal judicial de la Corte Suprema, a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición del Consejo de Nombramientos Judiciales; a los magistrados de la Corte Suprema, a proposición del referido Consejo, con acuerdo del Senado; a los miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar; y al Fiscal Nacional, a proposición de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución;”.

b) Reemplázase su numeral 13 por el siguiente:

“13°.- Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la fiscalía judicial para que realice las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad y, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación ante los tribunales competentes;”.

2) Agrégase, en el inciso primero del artículo 57, el siguiente numeral 11), nuevo:

"11) Los integrantes del Consejo de Nombramientos Judiciales.".

3) Agrégase, en el artículo 76, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"La facultad señalada en el inciso anterior solo podrá ser ejercida por jueces o magistrados legalmente investidos como tales, salvo en el caso de los tribunales arbitrales.".

4) Agrégase, a continuación del artículo 76, los siguientes artículos 76 bis y 76 ter, nuevos:

"Artículo 76 bis.- Un organismo autónomo, con el nombre de Consejo de Nombramientos Judiciales, estará encargado de la gestión de los procesos de selección de jueces, fundado en principios de carácter objetivo, técnico y profesional, de independencia y no discriminación, en base al mérito de los candidatos y mediante mecanismos de oposición efectiva.

A dicho órgano le corresponderá proponer al Presidente de la República las listas de candidatos para los cargos de ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema, ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, jueces letrados y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial.

El Consejo de Nombramientos Judiciales estará integrado por las siguientes personas:

a) Un ministro de la Corte Suprema.

b) Un ministro de una Corte de Apelaciones.

c) Un juez letrado del Poder Judicial.

d) Un representante designado por el por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, entre las personas que hayan ejercido como decano de alguna de sus facultades de derecho.

e) Un abogado de reconocida trayectoria profesional o académica, que deberá tener a lo menos veinte años de título de abogado, designado por el Presidente de la

República, previa propuesta del Consejo de Alta Dirección Pública.

Los integrantes del Consejo de Nombramiento Judiciales desempeñarán el cargo por un periodo de cinco años y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a dos años. Los consejeros se renovarán por las parcialidades que determine la ley.

Las personas señaladas en los literales a), b) y c) serán designadas por sorteo a partir de listas confeccionadas por el Consejo de Nombramientos Judiciales, integradas por personas que tengan al menos diez años de experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y que no hayan sido sancionados disciplinariamente en dicho periodo. Estos consejeros no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo y se reintegrarán a sus funciones una vez cumplido su periodo, en la forma que determine la ley.

En el caso de las personas señaladas en los literales d) y e), estarán sometidos a las normas de los artículos 58 y 59 y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60.

El Consejo de Nombramientos Judiciales contará con una secretaría técnica, designada por el Consejo de Alta Dirección Pública, que podrá encomendar la ejecución de los procesos de selección al órgano a cargo de la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios judiciales.

Una ley orgánica constitucional determinará la organización, funcionamiento, procedimientos y demás atribuciones del Consejo de Nombramientos Judiciales y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.

Artículo 76 ter.- Existirá un órgano autónomo encargado de la administración y gestión de los recursos de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los otros

que se determinen por una ley orgánica constitucional, sujeto a la rendición de cuentas ante la Contraloría General de la República.

Una ley orgánica constitucional determinará la organización, integración, funcionamiento, procedimientos y demás atribuciones del órgano autónomo mencionado en el inciso anterior y fijará su planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal. Entre sus atribuciones, dicho órgano contará con potestad reglamentaria para velar por el correcto funcionamiento administrativo dentro de su competencia.”.

5) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 77, entre la expresión “atribuciones de los tribunales,” y la expresión “sólo podrá ser modificada”, la frase “, en lo que guarde relación con las facultades jurisdiccionales de los tribunales de justicia,”.

6) Modifícase el artículo 78 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

“Los ministros de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una terna jerarquizada que propondrá el Consejo de Nombramientos Judiciales, y con acuerdo del Senado previa audiencia pública. Este adoptará los respectivos acuerdos por dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Consejo deberá completar la terna jerarquizada proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.”.

b) Sustitúyense sus incisos quinto y sexto por los siguientes:

“El Consejo de Nombramientos Judiciales, cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial, formará la nómina exclusivamente con integrantes del Poder Judicial.

El Fiscal Judicial de la Corte Suprema, los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y los jueces letrados y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial serán designados por el Presidente de la República, a partir de una terna jerarquizada que propondrá el Consejo de Nombramientos Judiciales.”.

c) Reemplázase el inciso séptimo por el siguiente:

“Las ternas de postulantes presentadas al Presidente de la República deberán estar elaboradas en orden decreciente sobre la base de la calificación por el Consejo de los resultados obtenidos a partir de los instrumentos de evaluación del mérito de los postulantes. Transcurrido el plazo de diez días contados desde la comunicación del Consejo sin que el Presidente hubiere seleccionado a alguno de los postulantes se entenderá que se ha escogido a aquel que ocupare el primer lugar de la terna, procediéndose a su nombramiento.”.

d) Suprímense los incisos octavo y noveno.

e) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Una ley orgánica constitucional regulará el procedimiento de nombramientos judiciales, así como los procedimientos administrativos que sirvan de base a los concursos, los mecanismos de oposición efectiva, y las funciones específicas que el Consejo podrá encomendar al órgano encargado de la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios.”.

7) Modifícase el artículo 80 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente:

“En todo caso, la Fiscalía Judicial, por requerimiento del Presidente de la República, previa solicitud de parte interesada o de oficio, podrá entablar, de conformidad con la ley, la correspondiente acusación ante el

tribunal competente y requerir su remoción, previa declaración de que los jueces respectivos no han tenido buen comportamiento.”.

b) Sustitúyese su inciso final por el siguiente:

“El Consejo de Nombramientos Judiciales, en sesión especialmente convocada al efecto y por mayoría absoluta de sus miembros, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.”.

8) Agrégase a continuación del artículo 80, el siguiente artículo 80 bis, nuevo:

“Artículo 80 bis.- La Fiscalía Judicial, integrada por los fiscales judiciales de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, estará encargada de velar por el correcto actuar de jueces y funcionarios de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, los tribunales de la justicia electoral y los otros tribunales que determine una ley orgánica constitucional. También velará por el correcto actuar de los auxiliares de la administración de justicia que señale la ley.

En el ejercicio de esta función, realizará las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad de las personas señaladas y, si fuere procedente, formulará acusación ante los tribunales que una ley orgánica constitucional señale.

Tendrá, además, competencia para prevenir los conflictos de interés e investigar las infracciones a la probidad, pudiendo emitir dictámenes sobre asuntos vinculados a estas materias, los que tendrán carácter vinculante para los miembros del Poder Judicial.

Una ley orgánica constitucional determinará la organización y funcionamiento de la Fiscalía Judicial, y demás atribuciones.”.

9) Reemplázase el artículo 82 por el siguiente:

"Artículo 82.- La Corte Suprema podrá dictar, de conformidad con esta Constitución y las leyes, los autos acordados que sean necesarios para la correcta administración de justicia de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional y los que integran la justicia electoral.".

10) Modifícase la disposición vigésima transitoria en el siguiente sentido:

a) Agrégase, entre el vocablo "ordinarios" y el punto y aparte que le sigue, la frase ", y pudiendo declarar la infracción ética e imponer las siguientes sanciones:

i. Multa a beneficio fiscal equivalente a un monto global de hasta diez unidades tributarias anuales.

ii. Suspensión de dos meses a tres años de la profesión titular.".

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Para estos efectos, los colegios profesionales deberán velar por la conducta ética profesional y, en la defensa de este interés, gozarán de legitimación activa para ejercer ante tribunales las acciones y denuncias por infracciones graves a la conducta ética profesional.".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente reforma constitucional entrará en vigencia en la forma que a continuación se indica:

a) Las modificaciones a los artículos 32 N°12, 57 N°11, 78 y 80 inciso final y el nuevo artículo 76 bis, relativas a las normas que introducen modificaciones a la forma de nombramiento de ministros, jueces, fiscales judiciales y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial y que crean el Consejo de Nombramientos Judiciales y le otorgan atribuciones, entrarán en vigencia conjuntamente con la entrada en vigencia de las leyes orgánicas

constitucionales que deben dictarse en virtud del inciso octavo del artículo 76 bis y del artículo 78.

b) El nuevo artículo 76 ter, relativo al órgano encargado de la administración y gestión de los recursos de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los otros tribunales que determine una ley orgánica constitucional, entrarán en vigencia conjuntamente con la entrada en vigencia de la ley orgánica constitucional que debe dictarse en virtud del inciso final del artículo 76 ter.

c) El nuevo inciso segundo que se agrega al artículo 76 entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente al de la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial.

d) Las modificaciones realizadas al artículo 80 bis, sobre las atribuciones de la Fiscalía Judicial, entrarán en vigencia desde la fecha de publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial, con las siguientes excepciones:

i. Respecto de los funcionarios del Escalafón Secundario y del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial, comenzará a regir una vez transcurridos dos años desde dicha publicación, y

ii. Respecto de los jueces y funcionarios de tribunales que no integran el Poder Judicial, comenzará a regir transcurridos cinco años desde la citada publicación.

e) Las demás modificaciones que introduce esta reforma constitucional entrarán en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- En el plazo de un año contado desde la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional los proyectos de leyes orgánicas referidas en los incisos octavo y final del artículo 76 bis y en el inciso final del artículo 78.

Artículo tercero.- El primer Consejo de Nombramientos Judiciales deberá constituirse en el plazo de noventa días

contados desde la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial.

En la composición inicial del Consejo, los consejeros de las letras a), b) y c) del artículo 76 bis serán designados por sorteo realizado por la Academia Judicial, a partir de listas confeccionadas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial. Estos consejeros no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo y se reintegrarán a sus funciones una vez cumplido su periodo.

Asimismo, el Presidente de la República, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial y sin sujetarse a lo dispuesto en el título VI de la ley N° 19.882, que Regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, deberá designar al consejero de la letra e) del artículo 76 bis. El consejero restante será designado por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, según dispone la letra d) del artículo 76 bis.

Los integrantes del primer Consejo de Nombramientos Judiciales desarrollarán sus funciones hasta que se designe la vacante correspondiente, en la forma y en el plazo que determine la ley. Para estos efectos, las personas que formen parte del Poder Judicial al momento de ser designadas consejeras gozarán, durante el tiempo en que sirvieren en esta función, de igual remuneración que en su cargo de jueces.

El Presidente de la República, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial y sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, deberá nombrar al primer secretario técnico del Consejo de Nombramientos Judiciales para efectos de lo regulado en el artículo transitorio anterior. Éste asumirá su cargo de inmediato y desarrollará sus funciones hasta que se efectúe el proceso de selección pertinente.

Artículo cuarto.- En el lapso que medie entre la constitución del primer Consejo de Nombramientos Judiciales y la entrada en vigencia de las disposiciones referidas en los artículos

76 bis y 78, los procesos de nombramiento de los cargos vacantes de ministros de los tribunales superiores de justicia cuya convocatoria se realice durante este periodo se regirán por las reglas de los referidos artículos. Para la realización de estos concursos, el Consejo fijará sus bases y podrá encomendar la ejecución de los procesos de selección a la Academia Judicial.

Dentro del plazo de noventa días contados desde la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial, el Senado reglamentará las audiencias públicas de los procesos de nombramiento en los que deba prestar o negar su consentimiento.

Artículo quinto.- En los procedimientos de nombramientos serán aplicables, hasta su total tramitación, las disposiciones vigentes a la época de su iniciación.

Artículo sexto.- Mientras no se dicte la ley que regule al órgano señalado en el inciso final del artículo 76 bis, dichas funciones serán desempeñadas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, con las siguientes reglas:

a) Su Consejo Superior estará integrado por el Presidente de la Corte Suprema, que lo presidirá; un ex Ministro de Justicia o ex Subsecretario de Justicia, designado por el Presidente de la República, y un representante designado por el Consejo de Nombramientos Judiciales, entre las personas que hayan ejercido como decano en alguna facultad de ingeniería civil, economía o administración. Este Consejo deberá entrar en funciones dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial. La duración en el cargo de los consejeros se regirá por lo dispuesto en el artículo 508 del Código Orgánico de Tribunales. En caso de vacancia, serán reemplazados conforme a las reglas de designación de este literal.

b) A partir del 1 de enero del año siguiente a la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial, estará obligada a rendir cuentas ante la Contraloría General de la República.

Artículo séptimo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 82, mantendrán su vigencia los autos acordados dictados por los tribunales superiores de justicia antes de la

publicación en el Diario Oficial de esta reforma constitucional, mientras no sean dejados sin efecto expresamente por el órgano competente para ello.”.

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

LUIS CORDERO VEGA
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos